

RELACIÓN ENTRE IGLESIA Y ESTADO EN COLOMBIA

Delio Enrique Maya Barroso

Docente en la Facultad de Ciencias Humanas. Universidad de Cartagena de Indias. Colombia.

Resumen: El marco de regulación de la relación entre las distintas confesiones, incluida la confesión mayoritaria, y el Estado Colombiano está dado por la Constitución de 1991, en sus artículos: 1, 2, 7, 13, 18, 19, 42, 67, 68, que se ocupan, entre otros asuntos de importancia, de la igualdad de derechos con prohibición de discriminación por razones de pertenencia a una religión, del pluralismo y de las libertades de conciencia y culto, del control estatal de la educación, el reconocimiento de la diversidad étnica y la protección de la familia. Complementan este marco normativo: La Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato de 1973, la sentencia de control de constitucionalidad C-027 de 1993, que declaró inexequibles (inconstitucional) algunos artículos de dicho texto legal, y la Ley 133 de 1994 o Ley estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos, que desarrolla el artículo 19 de la Constitución Nacional. Este marco de regulación, entre Iglesia y Estado, ha sido etiquetado de "*postconcordatario*", en alusión a la pérdida de validez normativa del Concordato de 1973 en el ámbito de derecho interno, a causa de la sentencia de la Corte Constitucional C-027 de 1993. Este asunto será el centro de atención de nuestro escrito y entorno a él haremos algunas reflexiones.

Abstract: The regulation framework of the relationship among the different confessions, included the majority confession, and the Colombian State is given by the Constitution of 1991, in their articles: 1, 2, 7, 13, 18, 19, 42, 67, 68 which deal with, among other matters of importance, the equal rights with the prohibition of discrimination caused by the religion ownership, the pluralism and the liberty of conscience and cult, the state control of the education, the recognition of the ethnic diversity and the protection of the family. This normative frame is complemented by: The Law 20 of 1974, approbatory of the Concordat of 1973, the control sentence of constitutionality C-027 of 1993 that declared inexequibles (unconstitutional) some articles of this legal text, and the Law 133 of 1994 or statutory Law of Religion and Cults Freedom developed in the article 19 of the National Constitution. This regulation framework, between Church and State, has been labeled of "postconcordat", referring to the loss of normative validity of the Concordat of 1973 in the area of internal law, because of the

sentence of the Constitutional Court C-027 of 1993. This matter will be the focus of attention of our writing and we will make some reflection about it.

Palabras clave: Libertad religiosa, libertad de cultos, laicidad, concordato, Iglesia y Estado

Keywords: Religious Freedom, Freedom of worship, laicism, Concordat, Church and State

Sumario: 1. Introducción. 2. Periodo preconcordatario. 2.1. La conformación de la nueva república. 2.2. Las reformas liberales radicales. 3. Periodo concordatario. 3.1. La Constitución de 1886 y el primer Concordato. 3.2. La vigencia de la Ley Concha. 3.3. El Concordato de 1973. 4. Periodo "Postconcordatario". 4.1. La Constitución de 1991. 4.1. La inconstitucionalidad del Concordato de 1973. 4.2. El Concordato luego de la sentencia C-027 de 1993. 4.3. La Ley Estatutaria de las Libertades Religiosas y de Cultos. 4.4. Un punto de reflexión: la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas.

1. INTRODUCCIÓN.

Las relaciones entre Iglesia y Estado en Colombia han transcurrido, en su mayor parte (1886-1991), bajo una regulación constitucional y concordataria con predominio de privilegios a la Iglesia Católica. Un bosquejo histórico ayudará a comprender la razón de tal situación. La aprobación de una nueva constitución en 1991 que abandonó las referencias a la Iglesia Católica, de la Ley Estatutaria de la Libertad Religiosa y de Cultos en 1994 y las decisiones de la Corte Constitucional, en desarrollo del principio constitucional de pluralismo religioso, han generado una nueva forma de comprender las relaciones del Estado con las distintas confesionalidades. A tanto que, a diferencia de la anterior Constitución, la actual permita afirmar que Colombia es un Estado laico. En este contexto el Concordato resulta una pieza compleja en el pluzze normativo. La declaratoria de inconstitucionalidad parcial del Concordato hace más complejo el panorama. ¿Estamos en un período "*posconcordatario*" de las

relaciones entre Iglesia y Estado? Es una pregunta que mantiene alguna relevancia.

En este escrito nos ocuparemos de dicha pregunta, pero debido a la extensión del problema solo en una forma parcial. Primero analizaremos el estado de cosas en un periodo “*preconcordatario*”, que cubre la formación de la República y las luchas partidistas entre la Iglesia, aliada con el Partido Conservador, y los Liberales Radicales, que defendían soberanía absoluta del poder civil. Luego, nos ocuparemos del período “*concordatario*”, que comprende la reacción conservadora denominada “*la regeneración*”, donde surgen la Constitución de 1886, y los concordatos de 1887 y 1973. Por último, el período “*postconcordatario*”, que comprende la vigencia de la Constitución de 1991, la sentencia C-027 de 1993 y la Ley estatutaria de la Libertad Religiosa y de Cultos. Allí, a partir de un asunto específico, la Personería Jurídica de las Iglesias y Confesiones Religiosas, haremos una reflexión sobre la continuidad del Concordato en el marco normativo vigente.

2. PERIODO PRECONCORDATARIO.

Lo que llamamos período “*preconcordatario*” en manera alguna debe entenderse como una fase o etapa de desarrollo homogéneo de la relación entre la Iglesia y el Estado en Colombia. La etiqueta proviene de observar dicha relación tomando como referencia el Concordato de 1887. Acto político-normativo que estabiliza las relaciones entre ambos poderes y consagra, hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, un Estado confesional en un sentido “*histórico-sociológico*”¹. En

¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia (I). Libertad de conciencia y laicidad*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2002, pág. 50. Seguimos la tipología del profesor Llamazares Fernández, pues en el caso de la Constitución colombiana de 1886 y la relación con la Iglesia, la categoría de “*confesionalidad histórico sociológica*” es muy adecuada. Durante los 100 o más años de vigencia de la Constitución de 1886, el Estado no se identificó formalmente con la Iglesia Católica, salvo en los Concordatos, pero se sentía legitimado para concederle privilegios, en algunos casos por razones religiosas, en

el período previo al concordato de 1887 se distinguen dos escenarios de confrontación: la conformación de la nueva república (1821 – 1851) y las reformas liberales radicales (1851 – 1886).

2. 1. LA CONFORMACIÓN DE LA NUEVA REPÚBLICA.

El primero de estos escenarios se caracteriza por la confusión previa entre Iglesia y Estado Español, propio de la doctrina vigente desde la edad media, tomada de la Teoría Conciliar², y defendida por los canonistas, consistente en suponer la plena soberanía de los pontífices sobre los territorios infieles. Por medio del patronato se concedió a la monarquía española la potestad de orientar la evangelización cristiana en los territorios del nuevo continente y se otorgó al Rey español la facultad de presentar candidatos para los obispados, recaudar los diezmos y la fundación de diócesis con la obligación de erigir iglesias³. Durante la independencia la Iglesia Católica se dividió. Por una parte, la mayoría, incluida la jerarquía, que apoyaba a la Corona española porque ésta defendía la supremacía de la Iglesia y, por otra, algunos miembros de la Iglesia, criollos en su mayoría, que se aliaron a las causas patrióticas⁴. Luego de la revolución, los

otros, los más frecuentes, por razones históricas o sociológicas. En la actualidad, a pesar de existir un marco normativo diferente, tales argumentos siguen en escena, lo que significa un reto al principio de pluralismo con garantías y respeto igual a todas las confesiones.

² “La sustancia de la teoría conciliar era, pues, que el cuerpo entero de la iglesia, la congregación de los fieles, es la fuente de su propio derecho y que el papa y la jerarquía eclesiástica son sus órganos superiores. Existe por virtud de la ley divina y natural; sus gobernantes están sujetos a la ley natural y a la de la propia organización o ser de la iglesia. Es bueno y justo que estén limitados por esta norma y que les enfrenten y limiten los otros órganos del cuerpo eclesiástico” SABINE, G., *Historia de la Teoría Política*. Fondo de Cultura Económica, Santafé de Bogotá, D.C. 1992, pág. 239

³ DIAZ DIAZ, F., *Estado, Iglesia y desamortización*, en *Nueva Historia de Colombia*, Tomo 2. Planeta, Bogotá, 1989, pág. 197

⁴ *Ibid*, pág. 200

triunfadores que se habían aliado con un sector disidente de la iglesia se consideraron, en cierta medida, “herederos del patronato”⁵.

El tránsito hacia la república transcurrió en relativa tranquilidad, pero no sin ambigüedad ideológica, debido a la continuidad mantenida con el Patronato Real. Aunque las tensiones con la Iglesia Católica, fueron frecuentes, como cuando Francisco de Paula Santander intentó, en 1826 una modificación del plan de estudios para contrarrestar el poder social de la Iglesia. Dicha reforma fue obstaculizada, en su momento, por Simón Bolívar⁶. Las relaciones se normalizaron cuando en 1827 el Papa León XII nombró a los primeros obispos para la nueva república. La constituciones de 1830, 1832 y 1843 instituyeron el patronato como una prerrogativa del presidente de la república y con ella la cláusula de región oficial, única y protegida por el Estado. Como ejemplo tenemos: el artículo 5 de la Constitución de 1830, que estipulaba: “*La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquiera otra.*” y el preámbulo de la Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832, que declaró: “*el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa religión Católica, Apostólica, Romana, esta religión divina, la única verdadera,*

⁵ Con ocasión del Congreso de 1820 se dieron los primeros contactos con el Papa Pío VII en calidad de Representante de la Iglesia Católica. Pero, la iglesia insistió a sus clérigos, en los nuevos territorios, en el deber de mantener la fidelidad a la Corona española. Como reacción a la actitud de la iglesia, el congreso de la Gran Colombia expidió el 28 de julio de 1824 la “Ley de Patronato Eclesiástico”. En la que el nuevo gobierno asumió las prerrogativas que en el patronato Real se concedía a los reyes españoles. Así terminaron los 300 años que duró el Patronato Real. GOMEZ V. F., El Vaticano y Colombia, Centro Editorial Bochica, Bogotá, 1986, pág. 46

⁶ En 1835 Santander Presidente de la Nueva Granada reestableció el plan de estudios con el propósito de implementar las ideas de Jeremías Bentham, Destutt de Tracy y Juan Bautista Say. Pero las medidas fracasaron por la resistencia de la Iglesia. Esto abonó el radicalismo liberal que vio en la iglesia un obstáculo para las reformas sociales necesarias para la fundación de la república burguesa. DIAZ DIAZ, F., Op. Cit., pág. 205

precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo, y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura, y sin mancha.” .

Hacia finales de los 40s, los liberales tomaron fuerza política y por tanto, cuestionaron el *status quo* generado por la adopción del patronato. Durante el gobierno de José Hilario López en 1849 se tomaron medidas más radicales y efectivas contra la Iglesia. Ejemplo de ello fue la expulsión de miembros de la Compañía de Jesús⁷. Esta decisión tenía un objetivo adicional, debilitar el poder social de la Iglesia mediante el control de la educación⁸. En 1853 se aprobó la libertad de enseñanza como una forma de rescatar la fracasada reforma de Santander.

Así, la relativa tranquilidad da paso a las primeras de políticas públicas de corte liberal que generan una confrontación directa con la Iglesia. Esta confrontación involucrará al Partido Conservador, aliados inseparables de la Iglesia Católica en lo sucesivo.

2. 2. LAS REFORMAS LIBERALES RADICALES.

El segundo escenario de este periodo de confrontación, salvo pequeños intersticios, estuvo ampliamente dominado por dirigentes liberales, pero no por un pensamiento liberal uniforme⁹. Aunque predominaran las decisiones radicales que afectaron temporalmente el poder que había mantenido la Iglesia.

⁷ Otras medidas tomadas bajo el gobierno de José Hilario López fueron: la abolición de los diezmos, elección de párrocos a través de la acción de los cabildos municipales, la supresión del fuero eclesiástico, la intervención de las cámaras de distrito en la apropiación de fondos para el culto y la expulsión de varios obispos. El presidente llegó a proponer la separación del estado del Iglesia. Ibid, pág. 208

⁸ Ibid, pág. 208

⁹ Ibid, pág. 218

Apoyada por los conservadores, el poder de la Iglesia se hizo sentir en su dimensión desestabilizadora.¹⁰

El Partido Liberal, como advertimos, no tuvo homogeneidad en sus políticas y alianzas, se dividió en dos facciones: Los “*draconianos*” conocidos como liberales tradicionales que defendía un estado proteccionista y en el pasado se habían declarado anticlericales pero quería el patronato y los “*golgotas*” defensores de la burguesía mercantil y de la libertad de industria y comercio. Fueron estos últimos quienes plantearon la necesidad de una separación absoluta entre Iglesia y Estado. Así lo hizo, por ejemplo, el presidente General José María Obando, en su discurso de posesión en 1853.

Las decisiones que afectaron a la iglesia católica fueron:

- 1) Desamortización de bienes de manos muertas.
- 2) Regulación de la educación. Se introdujo la educación laica en escuelas y colegios.
- 3) Limitación a la Iglesia en la participación asuntos del estado o políticos.
- 4) Regulación del matrimonio tanto civil como católico. Matrimonio civil y divorcio vincular.
- 5) Sometimiento de la potestad religiosa a la civil, mediante la vigilancia e inspección de cultos (decreto de tuición).
- 6) Rechazo de la representación de agente pontificio que no fuera de rango diplomático.

¹⁰ "Durante casi todo el siglo XIX, las relaciones entre el estado y la Iglesia en Colombia adoptan un carácter conflictivo y en esta situación colaboró, por una parte, el amplio poder económico y social que la Iglesia, como institución, heredó de la época colonial y que de, alguna manera, pretendió mantener durante el período republicano; por otra parte, los dirigentes del estado en formación creyeron, como hemos apreciado, poder abatir a una institución con tres siglos de proyección histórica y que en muchos aspectos formaba parte de la conciencia popular a manera de ideología dominante y en otros se demostraba superior al propio estado, tanto en influjo social como en riqueza y organización". Ibid, pág. 218

7) Privación del carácter de públicas a las corporaciones religiosas.

8) Destierro del nuncio papal.

9) Reiteración de la prohibición a los jesuitas de regresar al territorio.

10) Encarcelamiento para religiosos que entran en rebeldía contra el gobierno.

El clero combatió el decreto sobre desamortización de 1861, conocido también como “*Decreto desamortización de bienes de manos muertas*”, expedido por el general Tomás Cipriano de Mosquera, mediante el cierre de iglesias, la no administración de los sacramentos y con amenazas de excomunión. La reacción de los conservadores consistió en argumentos jurídicos alegando que las corporaciones religiosas tenían igual derecho a la propiedad que los demás ciudadanos¹¹. El punto más álgido fue la expedición del decreto que ordenaba la extinción de las comunidades religiosas debido a la resistencia de la Iglesia contra al decreto de desamortización¹². El general Tomás Cipriano de Mosquera y el Papa cruzaron correspondencia en disputa por la autoridad de la Iglesia. El debate concluyó con la excomunión del presidente y del general Tomás Cipriano de Mosquera por el Papa¹³.

En este contexto surgió la Constitución de Rionegro proclamada en 1863, la más liberal que ha conocido nuestro país. En ella se oficializó la separación radical entre la Iglesia Católica y el Estado¹⁴, y el papel del Estado quedó reducido al mínimo:

¹¹ Ibid, pág. 210

¹² Ibid, pág. 210

¹³ Ibid, pág. 210

¹⁴ En la Constitución de 1863 se creó un Estado federal denominado oficialmente “Estados Unidos de Colombia”. Son de relevancia los artículos 6 y 23. El primero se estipula que: “*Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones y en su Legislación civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raíces*”,

vigilar el orden público y garantizar que se respetaran las libertades individuales.

El estado de inestabilidad institucional era evidente, tanto liberales radicales como conservadores radicales se oponían a cualquier intento de conciliación. En 1878, durante el gobierno del liberal Julián Trujillo se iniciaron contactos con la Santa Sede, el objetivo era lograr un acuerdo "*modus vivendi*"¹⁵. Tal acuerdo debía aparecer como privado y concedido espontáneamente por la Santa Sede, debido a que la constitución vigente no permitía celebrar acuerdos con la Iglesia. Con base en el anterior acuerdo el gobierno del, también liberal, presidente Rafael Núñez, derogó la ley de inspección de cultos y puso fin a la desamortización e inició el proceso de indemnización a la Iglesia por los perjuicios generados, además, levantó el destierro a los obispos e indultó a los sacerdotes condenados. Por su parte la Iglesia se comprometió a: permitir la posesión pacífica de los compradores de bienes desamortizados y a levantar todas las censuras a los implicados en la desamortización. Este acuerdo debía ser ratificado por ambas partes, pero en 1881 el Congreso de la República negó la ratificación por motivos políticos (durante un gobierno liberal distinto al de Núñez). Sucesivos enfrentamientos, entre liberales y conservadores, dieron paso al proceso de "*regeneración*" con el cual la Iglesia recuperará gran parte del status perdido.

en el segundo: "*Para sostener la soberanía nacional, y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno nacional, y los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley.*" El inciso segundo dice: "*Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrá imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente.*"

¹⁵ GONZALEZ GONZALEZ, F., La Iglesia Católica y el Estado colombiano (1886-1930). Nueva Historia de Colombia, Tomo I. Planeta, Bogotá, 1989, pág. 345

3. PERIODO CONCORDATARIO.

Este periodo es muy significativo, pues en él se expide la Constitución de base conservadora de 1886, se firma el Concordato con la Santa Sede en 1887, la nación se ve avocada a un enfrentamiento armado “*guerra civil*” entre liberales y conservadores, conflicto conocido como “*La Guerra de los Mil Días*”, surge la violencia política de mediados de siglo XX, se pacta el Frente Nacional que, en lo que nos ocupa, culmina con la alineación del partido liberal y por último, se aprueba un nuevo Concordato en 1973.

Los arquitectos de la nueva constitución fueron el liberal Rafael Núñez y el conservador Miguel Antonio Caro. Rafael Núñez, siendo liberal, se declaró escéptico ante la postura sostenida por los radicales de los liberales, y por ello se entregó al conservatismo, así sacrificó los ideales en materia de “*progreso social y material*”, pretendidos por los liberales en beneficio de la estabilidad, y para lograrlo consideró necesario el apoyo de la Iglesia Católica¹⁶.

Se ha discutido la fuente ideológica del proyecto, por un lado, hay quienes sostienen que estuvo inspirado en las reformas de Napoleón III. Los objetivos de las reformas eran eliminar los principios de las Revoluciones Francesas de 1789 y 1848, la defensa de la religión católica, el centralismo y el autoritarismo. Por otro, hay quienes encuentran su origen en la restauración borbónica y la Constitución española de 1876¹⁷.

¹⁶ El discurso de Núñez dirigido a los delegatarios encargados de hacer la nueva constitución el 11 de noviembre de 1885 hacía énfasis en que los llamados sentimientos religiosos debían ir en auxilio de la cultura social y que el sistema educativo debía basarse en la civilización cristiana “*por ser ella el alma Mater de la civilización del mundo*”. Ibid, pág. 350

¹⁷ Esta última es la posición del profesor Miguel Malagón Pinzón, docente e investigador Universidad del Rosario, quien afirma que: “*Desde el punto de vista político se siguió muy de cerca la restauración borbónica y la Constitución de 1876. Este texto fundamental instauró una monarquía constitucional en la Península, en la que los dos principales partidos el conservador, dirigido por*

3. 1. LA CONSTITUCIÓN DE 1886 Y EL PRIMER CONCORDATO.

La Constitución de 1886, significó un giro importante en la relación entre la Iglesia Católica y el Estado Colombiano, pues, fue expedida en nombre de Dios como "*fuerza suprema de toda autoridad*", y obligaba a los poderes públicos a proteger y hacer respetar a la Iglesia como "*elemento esencial del orden social*". Aunque declara que la Iglesia Católica no es ni será oficial, estipula que es "*es la de la Nación*" y se reconoce la libertad de cultos mientras no sea contraria a la moral cristiana ni a las leyes. También, consagra que nadie será molestado por sus opiniones religiosas ni compelido a profesar creencias contrarias a su conciencia, que la educación pública será organizada y dirigida con la participación de la Religión Católica. Esto último pone fin a uno de los enfrentamientos más fuertes entre la Iglesia Católica y el Estado Colombiano. Se reconoce a la Iglesia Católica la libre administración de sus asuntos interiores y su libertad para ejercer autoridad espiritual y jurisdicción eclesiástica sin necesidad de la autorización del poder civil, lo mismo que a la personería jurídica. Declara la incompatibilidad del ministerio sacerdotal con el ejercicio de cargos públicos, excepto en el campo la educación o la beneficencia pública. Exime de impuestos puesto a los templos católicos, seminarios conciliares y casas episcopales y cúrales, y por último, faculta al gobierno nacional para celebrar convenios con la Santa Sede.

Luego de la constitución del 1886 y a pesar de ser muy favorable a la Iglesia Católica quedaba vigente un problema jurídico: la Iglesia reclamaba los valores de los bienes desamortizados que le pertenecían, este reclamo en términos monetarios sobrepasaba la capacidad del Estado en términos

Cánovas del Castillo y el liberal, por Sagasta, se alternaron en el poder. (restauración española)" Malagón Pinzón, M., La regeneración, la constitución de 1886 y el papel de la Iglesia Católica, en: www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/regeneracion_constitucion.htm

monetarios¹⁸. Así, entre tensión económica y posición privilegiada en el seno del Estado, las partes cedieron en lo suyo: la Iglesia sacrificó su exigencia económica abultada y el Estado le restituyó en una situación similar a la anterior a los regímenes liberales¹⁹. Ello da como resultado el Concordato de 1887, incorporado a la legislación interna mediante la Ley 35 de 1887.

La norma concordataria recaba en la preeminencia de la Religión Católica, Apostólica Romana como la religión de Colombia, en ella el Estado se compromete a *“protegerla y hacerla respetar como elemento esencial del orden social.”*, reconoce la libre posesión de sus bienes muebles e inmuebles, estipula que la educación e instrucción pública en las universidades, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica: en esos centros sería obligatoria la enseñanza religiosa y se observarían sus prácticas piadosas. Otorga a los obispos diocesanos el derecho de inspección de los textos de religión y moral. En el resto de las asignaturas el gobierno se compromete a impedir que se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respecto y veneración debidos a la Iglesia. Hace constar que sólo la Santa Sede tiene derecho a nombrar arzobispos u obispos. Pero se instituye la obligación de someter los nombres de los candidatos a consideración del presidente por si éste tienen motivos de carácter civil o político para considerarlos no gratos en el cargo. El gobierno hace el reconocimiento a perpetuidad como deuda consolidada el valor de los censos eclesiásticos y bienes desamortizados eclesiásticos redimidos a 4 1/2 por ciento. Las rentas de patronatos, capellanías y cofradías se pagarían a quienes tuvieran derecho a ellas. Por su parte, la Iglesia se comprometió a condonar el valor no reconocido hasta ese momento y de lo que se debía a entidades eclesiásticas por motivo de la desamortización hasta el 31 de

¹⁸ DIAZ DIAZ, F., Op. Cit., pág. 219

¹⁹ GONZALEZ GONZALEZ, F., Op. Cit., pág. 354

diciembre de 1887. En compensación, el gobierno asignó una suma de renta perpetua de 100.000 pesos colombianos que irían aumentando equitativamente cuando mejorara la situación fiscal. Esta renta se destinará al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras eclesiásticas. Un aspecto a resaltar del Concordato fue la regulación del matrimonio, allí se estableció que el matrimonio de los que profesan la fe católica estaría sometido a las formalidades del Concilio de Trento, y aunque, el matrimonio tendría efectos civiles, las causas matrimoniales que afectaba el vínculo matrimonial, la cohabitación de los cónyuges y la validez de las esponsales serían de exclusiva competencia de las autoridades eclesiásticas, excluyéndose por completo la jurisdicción civil.

3. 2. LA VIGENCIA DE LA LEY CONCHA.

La nueva regulación del matrimonio generó una situación de restricción para los católicos bautizados, pues el matrimonio de los católicos sólo era válido si se realizaba de acuerdo con las formalidades establecidas por el concilio de Trento. La situación se hizo más grave pues el artículo 34 de la Ley 30 de 1888 anulaba *ipso iure* el matrimonio puramente civil, celebrado anteriormente con otra persona. Como caso anecdótico se cuenta que una pareja, en 1920, convertida al protestantismo se presentó ante el juez municipal de Medellín para que los casara por lo civil. Este juez y su superior jerárquico, autorizaron el acto. Ambos jueces, de creencias católicas, fueron excomulgados por permitir el matrimonio de apostatas.²⁰

Éste y otros casos similares, pretendió solucionarse mediante la Ley 54 de 1924 o Ley Concha, como se le conoció en Colombia, en razón del apellido de su promotor. Como la norma concordataria (Art. XVII) no dijo nada sobre la posibilidad del matrimonio civil de los católicos. La Ley Concha, dispuso como solución, en su artículo 1º, que la cláusula concordataria no se

²⁰ Ibid, pág. 365

aplicaría a quienes siendo católicos declararan formalmente que se han separado de la Iglesia y la Religión Católicas. El artículo 2° estableció el procedimiento para que dicha declaración tuviera validez. Así, habían tres posibilidades normativas: Matrimonio católico, matrimonio civil para católicos, con abjuración y matrimonio civil para no católicos. Esto significaba, al tiempo, la consecuencia de la nulidad del acto para los que siendo católicos contraían matrimonio civil sin realizar la apostasía conforme a dicho procedimiento.²¹ La Ley Concha, a pesar de pretender flexibilizar el artículo XVII del concordato de 1887, haciendo posible el matrimonio civil de los católicos, reforzó, en este campo, el poder de la Iglesia sobre sus antiguos fieles.²² Pues, al hacer público el proceso de abjuración le dio la posibilidad de controlarlos mediante la amenaza de *excomunión speciali* y el señalamiento público de haber cometido un delito tipificado por la ley canónica (canon 2314²³ del Código Canónico)²⁴.

²¹ El procedimiento exigía que los dos contrayentes hicieran la declaración por escrito, ante el juez municipal respectivo, de que se habían separado de la Iglesia y Religión Católicas, declaración que debían ratificar en el acto de celebración del matrimonio. Además, la declaración debía insertarse en el edicto que por ley debía realizarse para dar publicidad al matrimonio, el juez, por su parte, debía comunicar al ordinario eclesiástico respectivo. El matrimonio no podía celebrarse sino transcurrido un mes desde la comunicación oficial al ordinario eclesiástico.

²² Aunque es pertinente aclarar que la Ley Concha deroga el artículo 34 de la Ley 30 de 1888, que significaba mayor poder para la Iglesia.

²³ Art. 1364. Parte II, De las penas para cada uno de los delitos. De los delitos contra la religión y la unidad de la iglesia. Código de Derecho Canónico.

²⁴ Los argumentos de la Corte Suprema de Justicia al ocuparse de la constitucionalidad de la Ley Concha, entran en diáfana oposición con los actores y magistrados que salvan voto e ilustran el grado de confesionalidad del Estado. Veamos uno de los argumentos de la Corte Suprema: "*Si un católico, por deberes de conciencia, quiere contraer matrimonio de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento, la ley le permite celebrarlo sin oponer dificultad. Y si una persona, que no profesa la religión católica, o de ella se ha separado después del bautismo, quiere casarse civilmente, también se le abren las vías de este último acto para que, sin pugna con sus creencias, lo celebre de manera cumplida. Violar su libertad de conciencia sería, por el contrario, forzarlo a ejecutar un acto, como sería el matrimonio católico, "inspirado en una fe que no se profesa" según lo ha dicho la Corte. Estas parejas aptitudes entrañan, a no dudar, un*

Tras el Concordato se observa que Iglesia hizo uso de su poder social y capacidad de negociación, cediendo en su reivindicación de derechos económicos, usurpados por el poder civil con la desamortización de bienes de manos muertas, a cambio de recuperar el lugar perdido con las reformas liberales. Además, logró sacar las normas que le eran favorables del ámbito del derecho interno al derecho internacional y en especial obtuvo el control del aparato educativo Estatal²⁵.

3. 3. EL CONCORDATO DE 1973.

Una consecuencia del concordato de 1887 fue la alineación, en un principio, del Partido Conservador con la Iglesia católica, que llevó al país al enfrentamiento conocido como la Guerra de los mil días, en la que los liberales radicalmente anticlericales se enfrentaron a los conservadores en el poder, radicalmente antiliberales, y apoyados por la Iglesia Católica. Esta guerra tuvo un tinte religioso en la que algunos obispos y sacerdotes llamaban a sus feligreses al combate en términos similares a las cruzadas²⁶.

legítimo avance civil, que no se desprendía seguramente del artículo XVII del Concordato de 1887, y que si representa la Ley 54". En contraste veamos que dice un magistrado disidente: "La religión que una persona profesa o no, que practica o no, es asunto íntimo que sólo a él atañe, cuyo conocimiento por parte de otras personas únicamente puede provenir, según la garantía constitucional en cita, de que esa misma persona suministre la información respectiva. Pero no puede obligársele, en contra de su conciencia, a revelar aspectos privados de su vida religiosa ni menos aún a hacerlos públicos. Tan imperativo es el cumplimiento de la obligación que impone el citado artículo 2º de la Ley 54, que la Corte declaró nulo un matrimonio civil por no haber sido satisfechos a cabalidad los requisitos que dicho precepto establece..." DARIO PERCIADO, A., El Concordato, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1989, pág. 236 y 261

²⁵ Esto implicó para Iglesia mayor independencia frente al estado, y significó una gran ventaja a corto plazo para la Iglesia: a) No tuvo necesidad de crear un aparato propio para la evangelización e instrucción religiosa sino que usó el aparato educativo oficial y b) Tampoco se vio obligada a una labor intelectual de defensa y de reflexión, puesto que si se presentaba alguna controversia con educadores de raigambre liberal acudía al poder coactivo del Estado. GONZALEZ GONZALEZ, F., pág. 354

²⁶ Ibid, 360.

Como elemento para destacar, hasta la conformación del Frente Nacional, es la puja constante por el control de la educación y la modificación de las normas favorables a la Iglesia Católica. En el lapso comprendido entre los años 1930-1946 de hegemonía liberal, los gobiernos intentaron la secularización y el distanciamiento entre Estado e Iglesia. Las Reformas de Alfonso López Pumarejo tenían, en gran medida, ese propósito. Con ellas se suprimió el nombre de Dios de la Constitución, cambió el concepto "*moral cristiana*" por el de "*orden moral*", se promovió educación gratuita, única, laica y obligatoria, el divorcio vincular en la legislación nacional y se reconoció personería jurídica a las logias masónicas. El nuevo Concordato de 12 de abril de 1942, promovido por los liberales y aprobado por el Congreso, nunca entraría en vigencia debido a la posterior hegemonía conservadora²⁷. Nuevamente en el poder, los conservadores se negaron a canjear las ratificaciones. El resurgir conservador implicó la "*Re cristianización de la enseñanza oficial*".²⁸

El magnicidio de líder liberal Jorge Eliécer Gaitán el 9 de abril de 1948, desató una crisis institucional en forma de violencia política entre ambos partidos, confrontación que involucró a la iglesia por su cercanía con el partido conservador²⁹. Esta crisis terminó con la aprobación del plebiscito de 1959, en que se plasmaron "*los acuerdos del Frente Nacional, la paridad entre los dos partidos tradicionales, liberal y conservador, en las Corporaciones Públicas y la alternación entre ellos en el cargo de presidente de la República, inicialmente hasta 1968 y luego hasta 1974*".³⁰ Esta reforma constitucional implicó el cese de las

²⁷ GONZALEZ GONZALEZ, F., La Iglesia Católica y el Estado colombiano (1886-1930). Nueva Historia de Colombia, Tomo I. Planeta, Bogotá, 1989, pág. 381

²⁸ Ibid, 381.

²⁹ Ibid, 382.

³⁰ ARIEL SÁNCHEZ, C., La administración de Justicia en Colombia, siglo XX Desde la Constitución de 1886 a la Carta Política de 1991, en: <http://lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2001/136sxx.htm>

confrontaciones partidistas, pero al tiempo, la capitulación liberal por la laicidad del estado. La constitución volvió a contener la fórmula *“en nombre de Dios como fuente suprema de toda autoridad”* y los liberales reconocieron, junto con los conservadores, que la religión Católica era la de la Nación. En ello estaría la base de la Unidad Nacional³¹. El plebiscito retrotraía las relaciones Iglesia - Estado a la fórmula conservadora de 1886 pero con una diferencia, ahora con el respaldo de los dos partidos tradicionales³².

El Concordato pactado entre el Estado Colombiano y la Iglesia Católica en 1973 se da, según hemos visto, por obvias razones, en un contexto diferente. La primera, ha disminuido la beligerancia de los liberales radicales y la segunda, la Iglesia está guiada por el Concilio Vaticano II. En la que su tarea misional se define como compromiso social *“La comunidad católica por tanto, mayoritaria en el país, se hace consciente de que su responsabilidad de servicio es mayor que la de otras confesiones religiosas.”*³³ Y su postura hacia la libertad de cultos es otra: *“Ni pide ni recibe la Iglesia un tratamiento de excepción que la coloque en condiciones inaccesibles a otras confesiones religiosas. En esto es categóricamente afirmativo el artículo I que garantiza la justa libertad religiosa de los no católicos”*³⁴. Para la Iglesia el nuevo concordato tenía como objetivo una reforma urgente, total y que unificara en un solo texto todos los convenios anteriores³⁵.

³¹ Algunos miembros del Partido Liberal enviaron una carta al cardenal en que se declaraban "hijos sumisos de la Iglesia", además manifiestan que su vinculación al liberalismo era sólo de carácter político y rechazan los errores del liberalismo filosófico. GONZALEZ GONZALEZ, F., Op. Cit., pág. Pág. 385

³² Ibid, 385.

³³ Comunicado pastoral de la Conferencia Episcopal de Colombia, con ocasión del concordato de 1973, en: DARIO PERCIADO, A., El Concordato, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1989, pág. 40

³⁴ Ibid, pág. 44

³⁵ Ibid, pág. 45

El nuevo texto concordatario, incorporado al derecho interno mediante la Ley 20 de 1974, se muestra como una novedad frente a asuntos como: la regulación del matrimonio civil de los católicos, al derogar la ley 54 de 1924 o Ley Concha, la Derogación de las misiones creadas en 1953³⁶, las causas de separación de cuerpos en los matrimonios católicos ahora competencia en los jueces civiles, la facultad del presidente de recomendar candidatos al episcopado presente en el texto concordatario anterior, y el reconocimiento de la legitimidad del Estado en la inspección y vigilancia de los centros de educación. Pero mantiene continuidad a grandes rasgos con el concordato de 1887, en asuntos de importancia tales como la educación, regulación del matrimonio, la primacía de la moralidad cristiana, legislación y jurisdicción canónica, financiación estatal, entre otros.

4. PERIODO “POSTCONCORDATARIO”.

4. 1. LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

La Constitución colombiana de 1991 significó un giro importante en relación con la libertad de conciencia (art. 18) y la libertad de cultos (art. 19), además de su formulación constitucional, algo que no era novedad en comparación con la Constitución de 1886, el constituyente de 1991 suprimió las cláusulas referidas a Dios como “*fuerza suprema de toda autoridad*” y la condición de Católica, Apostólica y Romana de la nación colombiana. Además instituyó en su artículo 1º el pluralismo religioso como principio fundamental del Estado³⁷.

³⁶ La Convención de Misiones se celebró en 1953. En los “territorios misionales” la educación estaba bajo el control de los Jefes Misionales (Vicarios y Prefectos Apostólicos). Esto significa más de dos tercios del territorio de la República. Ello implicaba una restricción para los protestantes, quienes no tenían ninguna influencia en la educación pública, sino solo en centros privados de educación fundados por ellos. *Ibid*, pág. 161

³⁷ “La Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes

Una duda al respecto podría generarla la invocación a “*la protección de Dios*” que actualmente hace el preámbulo de la constitución de 1991. La Corte Constitucional mediante la sentencia C-350 de 1994, ha dicho que ello no significa que los constituyentes hayan consagrado un Estado confesional sino que “*simplemente quisieron expresar que las creencias religiosas constituían un valor constitucional protegido*”³⁸. Así, a diferencia de la anterior constitución, la actual, según la Corte, instituye un “*Estado social de derecho ontológicamente pluralista*”³⁹ en el que se reconoce la igualdad entre todas las religiones⁴⁰, ello se

más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas” SC-350 de 1994.

³⁸ La Corte explica que “...la Constitución derogada establecía que Dios era la fuente suprema de toda autoridad y que la Religión Católica, Apostólica y Romana era la de la Nación. Tales referencias fueron eliminadas por el preámbulo de la Constitución de 1991; en éste, los delegatarios invocan la protección de Dios pero no le confieren ningún atributo como fuente de autoridad o de dignidad, ni establecen ninguna referencia a una religión específica. En efecto, el proyecto de preámbulo que hacía de Dios “el fundamento de la dignidad humana y fuente de vida y autoridad para el bien común” -bastante acorde con la cosmovisión católica- no fue adoptado por la Asamblea Constituyente, puesto que se consideró que la soberanía residía en el pueblo. Por ello la referencia que se mantuvo no establece la prevalencia de ningún credo religioso, ni siquiera de tipo monoteísta; se trata entonces de una invocación a un Dios compatible con la pluralidad de creencias religiosas” Este pronunciamiento se hace en el marco del estudio de constitucionalidad del la Ley 33 de 1927, que consagra al país al “Sagrado Corazón de Jesús.” Ibid.

³⁹ “Eso explica también que, mientras que la Constitución derogada explícitamente señalaba que los poderes públicos debían proteger la religión católica y hacer que ella fuese respetada de manera preferente, la actual Constitución, como obvia consecuencia de la definición pluralista del Estado, ordena a los poderes públicos amparar no sólo a la religión católica sino a todas las confesiones religiosas en igualdad de condiciones, puesto que es deber del Estado proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (CP arts. 7º y 19)”. Ibid.

⁴⁰ “El carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que ésta tengan. Se

traduce en el carácter laico del Estado Colombiano⁴¹. Un aspecto importante de la lectura que la Corte constitucional hace la Constitución de 1991 y del pluralismo religioso es que desaparece el criterio de *“moralidad cristiana”* como límites de la libertad de cultos⁴². Complementan estas disposiciones constitucionales referidas, el artículo 2° al señalar en su inciso segundo que *“las autoridades de la República están intuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades...”*, la protección de la diversidad étnica y cultura de la nación en el artículo 7°, la igualdad ante la ley y la prohibición de *“discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”* contenida en el artículo 13°, la misma disposición en su inciso segundo ordena al Estado promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”* y a adoptar *“medidas a favor de*

trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas.” Ibid.

⁴¹ Qué entiende la Corte Constitucional por Estado laico, es algo que formula en la sentencia *SC-350 de 1994*, y que repite como doctrina consolidada en la sentencia *C-1175 de 2004*. La Corte distingue entre cinco tipos de estado: 1) Estados confesionales, 2) Estados confesionales con tolerancia o libertad religiosa, 3) Estados sin religión oficial, pero que procuran un régimen jurídico que reconoce el hecho social e histórico del carácter mayoritario de una o más confesiones religiosas, 4) Estados laicos con plena libertad religiosa, Y 5) Estados oficialmente ateos que toleran algunas prácticas religiosas pero no garantizan jurídicamente la libertad religiosa ni la libertad de cultos. Según la misma Corte, el modelo 3) corresponde a la Constitución de 1886 y el modelo 4) a la Constitución de 1991.

⁴² “Mientras que la Constitución de 1886 garantizaba la libertad de cultos pero subordinándola a la conformidad del culto respectivo con la moral cristiana, y en todo caso, sometiendo su ejercicio a las leyes, el Constituyente de 1991, por el contrario, optó por liberalizar la libertad de culto, sin consagrar límites constitucionales expresos a su ejercicio. Esto significa que, conforme a la Constitución de 1991, puede haber cultos religiosos que no sean conformes a la moral cristiana y no por ello serán inconstitucionales, mientras que tales cultos no eran admisibles en el anterior ordenamiento jurídico.” Ibid. Hay que señalar, sin embargo, la problemática formulación del artículo 5° de la Ley 133 de 1994. De esto nos ocuparemos más adelante.

grupos discriminados o marginados”, la concesión de efectos civiles al matrimonio, a la nulidad y al divorcio con arreglo a la ley civil, contemplada en el artículo 42°, la regulación de la educación por parte del Estado en el artículo 67° y por último, en el artículo 68° se otorga a los padres de familia el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores y se enuncia que *“ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa”*.

4. 2. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CONCORDATO DE 1973.

Basta leer las normas constitucionales pertinentes para intuir la incompatibilidad entre la Constitución de 1991 y el Concordato de 1973 aprobado mediante la Ley 20 de 1974. Pero, las dos regulaciones estaban vigentes luego de la derogatoria, en su totalidad, de la Constitución de 1886. Regulación constitucional bajo la cual se aprobó el Concordato y con la cual era sin duda compatible. Era obligación del ejecutivo iniciar el proceso de renegociación del Concordato o hacer su denuncia, debido a la incompatibilidad con la nueva realidad constitucional, sin embargo ello no se hizo. Era cuestión de tiempo para que el asunto terminara en sede de discusión constitucional, y así ocurrió en 1993. Mediante la sentencia C-027 de 1993, la Corte Constitucional se encargó de examinar los cargos de los actores, el concepto del Ministerio Público, y los alegatos de defensa de los ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia, del Presidente del Congreso de aquella época, el representante de la Conferencia Episcopal Colombiana y demás ciudadanos intervinientes.

La discusión estuvo concentrada en tres aspectos de suma importancia: a) La competencia de la Corte Constitucional para analizar la constitucionalidad de los tratados internacionales aprobados con anterioridad a la constitución de 1991, b) La vinculación del precedente judicial sobre la materia, ya que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema, bajo la anterior

Constitución, se había declarado inhibida para decidir, debido a que se trataba de una norma de rango “especial” y por ser, la denuncia de los tratados, exclusiva competencia del ejecutivo, y c) la compatibilidad misma del articulado de la Ley 20 de 1974 con la Constitución. Este último punto, implicaba, y eso lo tenía bien claro la Corte Constitucional, la superación de los dos primeros.

Veamos los argumentos involucrados. Enunciaremos primero los que niegan la competencia tanto en a) como en b), y luego aquellas que la respaldan. Por último, y en aras de la brevedad, los argumentos de la Corte Constitucional:

a) Tanto los ministros que intervienen, como el Presidente del Congreso y los miembros de la Conferencia Episcopal sostuvieron que a la Corte Constitucional le estaba limitado el control constitucional del Concordato. La razón de este argumento se encuentra en el artículo 241 numeral 10, que señala como función de la Corte Constitucional: *“Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. **Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.** Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.”* (Resaltado nuestro). Como se puede observar, la norma consagra la posibilidad del control constitucional de los tratados sólo mediante el control previo, es decir, una vez hecho en canje de notas o ratificados, escapan a la órbita de control la Corte Constitucional. Esto viene reforzado por el inciso primero de dicho artículo: *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, **en los estrictos**”*

y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:” (Resaltado nuestro). Todo parece indicar que la restricción es clara: La Corte no era competente para hacer el estudio de constitucionalidad del tratado.

Veamos ahora los argumentos del Ministerio Público. El Ministerio Público manifiesta, al igual que los actores, que la Corte es competente para pronunciarse en este caso, ello debido a que hay tres tipos de control de constitucionalidad sobre tratados internacionales y sus leyes aprobatorias: a) Control previo, b) Control previo a la ratificación por vía de acción pública y c) Control posterior por vía de acción pública. Este último, no previsto expresamente por la constitución, según el Procurador, se presenta cuando *“al entrar en vigencia la Constitución actual ya habían sido ratificados por el Gobierno Nacional y que por la fuerza y el efecto intemporal de la Carta, así como por su supremacía en el sistema constitucional y por los principios que estructuran nuestro régimen político, pueden devenir incompatibles con normas superiores (inconstitucionalidad sobreviniente).”*⁴³ A juicio del Ministerio Público, *“La Asamblea Constituyente no prohibió ni excluyó del control de constitucionalidad el ordenamiento preconstitucional, en especial las leyes que incorporaron al sistema jurídico interno convenios o tratados internacionales ratificados con antelación a la nueva Constitución (...) Tampoco se empleó fórmula alguna que constitucionalizara ni saneara los posibles vicios de forma o de fondo que presentarían tales clases de leyes, salvo que operara la constitucionalidad sobreviviente.”*⁴⁴

b) Entre las oposiciones formuladas por los defensores de la constitucionalidad de Concordato se encuentran las siguientes:

- La Ministra de Relaciones manifestó que el gobierno ya había creado una comisión encargada de negociar el Concordato y que además *“Siendo Colombia parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual*

⁴³ SC-027 de 1993

⁴⁴ Ibid.

señala que los pactos deben ser cumplidos de buena fe y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, debe entonces el Estado colombiano atenerse a lo establecido.”

- El Ministro de Justicia alega además *“que la competencia nacional de juzgamiento se pierde después de perfeccionado el tratado-ley; a partir de ese momento el acto se sale del ámbito del derecho interno, se “desnacionaliza”, se convierte en sello jurídico complejo y completo del compromiso estatal frente a los demás estados o a instituciones internacionales; trasciende al derecho internacional y se torna indesatible por la jurisdicción nacional, así ésta sea de constitucionalidad. Esto es lo que sucede con la Ley 20 de 1974.”* Además, cita el precedente judicial mediante el cual la Corte Suprema de Justicia había declarado la constitucionalidad del concordato⁴⁵.

- El representante de la Conferencia Episcopal alega, entre otras cosas, la aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el precedente del 12 de febrero de 1987 en el que la Corte Suprema de Justicia declaró constitucional la Ley 20 de 1974, *“por no adolecer de vicios en su formación; en igual forma, se declaró inhibida para decidir sobre el fondo de la demanda instaurada por carecer de competencia para juzgar de la Ley aprobatoria del Concordato”*.⁴⁶

⁴⁵ “La ley que aprueba un Tratado es elemento de un acto jurídico complejo, es la manera como una de las altas partes contratantes manifiesta su consentimiento, a las estipulaciones de un pacto sinalagmático internacional, no establece por si solo relaciones de derecho y su eficacia depende del consentimiento de la otra nación contratante, si ésta, por su parte ratifica las cláusulas convenidas por sus negociadores. La ley que aprueba los tratados públicos, tiene pues un carácter especial. El papel del parlamento, en materia de tratados, no se asemeja al que desempeña en materia legislativa”. Sentencia de 6 de julio de 1914 de la Corte Suprema Justicia” Ibid.

⁴⁶ Ibid.

Pero, de todos los alegatos por el representante de la Conferencia Episcopal en contra del estudio de constitucional de la ley 20 de 1974, el siguiente llama la atención, por su particularidad, al erigir la norma concordataria por encima de la Constitución misma:

“No es el Concordato el que desconoce o vulnera la Constitución de 1991, sino todo lo contrario, es la Constitución la que parece no haber armonizado debidamente sus disposiciones con lo acordado en el Concordato. Por eso la cuestión que debe preocupar a la doctrina y a la jurisprudencia no es la inconstitucionalidad sobreviniente del Concordato -la cual no se configura sobre tratados internacionales- sino la armonización entre las disposiciones concordatarias y la Constitución de 1991.”⁴⁷

Ahora los argumentos a favor del análisis de constitucionalidad del Concordato por parte del Ministerio público:

- *“Existen normas internacionales de **jus cogens** inderogables por la voluntad de los Estados y que no permiten acuerdo en contrario en vista de los derechos que protegen. Entre esas normas está el artículo 103 de la Carta de Organización de las Naciones Unidas. Dentro de este marco se aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos de aplicación universal y que reconoce los derechos a la igualdad sin discriminación alguna.”⁴⁸*

- *“La Constitución de 1991 elevó a rango supraconstitucional los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso y que reconocen derechos humanos, porque prevalecen en el orden interno (art. 93 inc. 2º). Así mismo, el Concordato desconoce muchas normas de **jus cogens** de derecho internacional de los derechos humanos, a saber: la libertad religiosa; de igualdad de derechos en cuanto al*

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid.

matrimonio, durante éste y en caso de disolución del vínculo; la libertad de enseñanza; el respeto a la autonomía y derechos y libertades de los indígenas; y el derecho a la educación."⁴⁹

- *"La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue incorporada a nuestro derecho interno, mediante la Ley 32 de 1985 y entró en vigor para Colombia el 10 de mayo de 1985, mientras que el Concordato suscrito entre la República de Colombia y la Santa Sede fue suscrito el 12 de julio 1973 e incorporado por medio de la Ley 20 de 1974, es decir, la Convención de Viena entra en vigor para Colombia aproximadamente 11 años después de que celebrado el Concordato, por tanto, resulta inaplicable como lo ordena explícitamente el artículo 4o. de la Convención.*"⁵⁰

Para el Ministerio Público si se alega la calidad de norma superior del Concordato, con todo, ella contradice un número elevado de normas, también internacionales que constituyen el **jus cogens** inderogables para los Estados que han adherido, incluido el Estado Colombiano. No estudiar la constitucionalidad es permitir la violación de la Constitución y del **jus cogens**, situación que no habría querido el constituyente.

Miremos, por último, en breve, los argumentos de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional para resolver el problema acudió al estudio elaborado el 26 de marzo de 1992 por el H. Magistrado Ciro Angarita Barón, aprobado en sesión de Sala Plena. El Magistrado realiza el estudio la artículo 241 No. 10 desde tres perspectivas; a) tenor literal, b) teleología y c) posición sistemática, en cada perspectiva concluye:

a) *"Tal es entonces la evolución que el artículo sobre control constitucional de los tratados tuvo en la Asamblea Nacional Constituyente. El seguimiento demuestra, que la*

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Ibid.

intención del Constituyente, fue la de establecer en el actual numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política un control previo y automático”⁵¹

b) *“... para el Constituyente era claro que el propósito fundamental de la internacionalización, se garantizaba mejor con el control previo y automático, tal y como quedó en el Artículo. 241-10 del articulado final.”⁵²*

c) *“El pilar esencial del Derecho de los Tratados está representado por el inmemorial principio conocido como PACTA SUNT SERVANDA el cual obliga a Colombia no solo en cuanto norma de derecho internacional consuetudinario sino en cuanto norma de derecho internacional convencional, al haber recibido consagración positiva en la Convención de Viena, que fue aprobada mediante la Ley 32 de 1985.”⁵³*

Si según el tenor literal, la finalidad y coherencia con el sistema normativo, el control previo y automático garantizaban el principio PACTA SUNT SERVANDA, querido por el constituyente **¿cómo llega la Corte Constitucional a la conclusión de que si es competente para revisar el Concordato?** La *“integridad del control constitucional”* es un primer argumento, pues *“la ley aprobatoria de un tratado público, pese a las características especiales que ostenta y que la jurisprudencia ha observado no deja por ello de ser una ley, sujeta al control constitucional de la Corte según lo prescribe categóricamente el numeral 4 del artículo 241 de la Carta para*

⁵¹“1. Previo en cuanto se produce antes del perfeccionamiento del tratado; 2. Automático en la medida en que su operancia no se supedita a la existencia de acción ciudadana debidamente formulada; por el contrario, la función de control se pone en marcha tan pronto como el gobierno sancione la ley aprobatoria, o a más tardar, dentro de los seis días siguientes.” Ibid.

⁵² Una afirmación más clara es tomada de los debates en el que un constituyente dice: *“...Estamos acogiendo el control previo constitucional de los tratados públicos antes de la RATIFICACION, porque después de la ratificación ya no puede hacerse control, porque pertenecen justamente a la órbita internacional que supera y excede la órbita de la Nación...”* Ibid.

⁵³ Ibid.

todas las leyes, sin distingo de ninguna clase."⁵⁴ Ello ponía en choque dos dimensiones de la seguridad jurídica, la estabilidad de los tratados internacionales y la estabilidad de la Constitución cuando lo incorporado por el tratado viola manifiestamente una norma fundamental. He aquí el segundo argumento: *"en el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad."*⁵⁵

Pero faltaba dar un paso, qué hacer con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena. Y en especial con la prohibición de *"invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*. La Corte acude al artículo 46 de la misma Convención, para exponer la tesis de la nulidad por vicio de consentimiento a causa de violación manifiesta del derecho interno. Así, junto a los tipos ordinarios de control de constitucionalidad, surge uno nuevo, el *"posterior contra los tratados que ya están perfeccionados y ello mediante el uso de la acción ciudadana, siempre y cuando que exista un vicio de competencia manifiesto para celebrarlos, del órgano interno del país."*⁵⁶

El paso final estaba dado, nuestro sistema incorporó *"al derecho interno sin necesidad de ratificación el ius cogens en materia de derecho internacional humanitario"*⁵⁷, siendo el único

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Precisa la Corte: "Este control halla respaldo en los artículos 4º y 9º de la Carta y los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobado por la Ley 32 de 1985."

⁵⁷ He aquí una indicación de cuales son las normas que se entienden vinculadas, según la Corte, al jus cogens: "Normas que se imponen por efecto vinculante del jus cogens, preexistente a la celebración del Concordato, o por la fuerza jurídica de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de carácter multilateral y esenciales para la comunidad internacional, puesto que las Declaraciones

caso en el que se conciben los tratados como superiores a la constitución y además, “*está dada por el hecho de que el propio derecho internacional sancione con la nulidad de pleno derecho a los tratados que sean contrarios a una norma de derecho imperativo, esto es, al ius cogens.*”⁵⁸, si la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato de 1973, viola los tratados sobre Derechos Humanos, por mucho que fue aprobada al amparo de la Constitución 1886 y avalada por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional competente para la fecha, con ella se presenta el fenómeno jurídico de la “*inconstitucionalidad sobreviviente*” y la Corte deberá pronunciarse. Este será el dictamen final.

4. 3. EL CONCORDATO LUEGO DE LA SENTENCIA C-027 DE 1993.

Veamos, en síntesis, que quedó del Concordato luego de la decisión de la Corte Constitucional:

Clasificaremos los artículos de la siguiente forma: a) Los declarados inconstitucionales en su totalidad, b) los declarados

Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron proclamadas por las Naciones Unidas y Estados Americanos respectivamente en el año de 1948, mientras que los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos fueron adoptados en 1969, e incorporados a nuestro derecho interno mediante las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, y entraron en vigor para Colombia el 29 de enero de 1970 y el 31 de julio de 1973, respectivamente, por lo cual debían ser observados tanto por el Gobierno Nacional como por la Santa Sede al negociar y celebrar el Concordato y su Protocolo Final, en la medida que se superponen y condicionan la validez del acto bilateral que se incorporaría por medio de la Ley 20 de 1974.” Ibid.

⁵⁸ De gran interés es el siguiente párrafo en la conclusión de la Corte: “Salvo en tratándose de los tratados ratificados sobre derechos humanos, nuestra Carta no reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre la Constitución Política. Por tanto, salvo en el caso mencionado, el Estatuto Supremo no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciar la inexequibilidad de un tratado que aún perfeccionado viola los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del Estado colombiano”. Ibid.

parcialmente inconstitucionales, c) los declarados constitucionales, pero condicionados a una específica interpretación y d) los declarados constitucionales plenamente.

a) Artículos VI, XIII y XVI. Creaba un régimen canónico especial, en zonas de indígenas y marginados para la promoción de las condiciones humanas y sociales, y control de la educación; artículo IX estipulaba que causas de separación de cuerpos de los matrimonios debían ser tramitadas por los jueces del Estado, en primera instancia ante el tribunal superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia; artículos XI y XII regulaban el sostenimiento por parte del Estado de los Planteles educativo Católicos y formación religiosa (niveles de primaria y secundaria) según el magisterio de la Iglesia. Autorizaba a la Iglesia a vigilar y controlar los contenidos de dicha educación; artículo XIV reglaba la intervención del presidente en el nombramiento de obispos y autoridades eclesiásticas; artículo XVII facultaba a la Iglesia para que prestara atención espiritual y pastoral a los miembros de las Fuerzas Armadas; artículo XX consagraba un tratamiento especial para clérigos y religiosos en caso de causas penales y artículo XXII sancionaba la usurpación de funciones públicas en relación al *“ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas”*

b) Artículo VIII, regula la competencia sobre la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, se suprimieron las expresiones: “...o a la disolución del vínculo...” e “incluidas los que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado”. y la remisión que se hace “al Tribunal Superior de Distrito Judicial territorialmente competente”; Artículo XV, crea las circunscripciones eclesiásticas con supervisión del Estado, se suprimió la participación del Estado; Artículo XIX, se suprimió la referencia al régimen penal especial para los obispos; Artículo XXVI, suprime el párrafo que hacía relación a la creación misiones en las zonas indígenas y marginadas, se aclara que la Convención sobre Misiones de 1953 fue derogada por este

mismo Concordato. Una observación interesante es que la inconstitucionalidad parcial de este artículo deja vigente las obligaciones financieras contraídas por el Estado con la Iglesia Católica en virtual artículo XXV del Concordato de 1887. Que fue lo único no derogado por el artículo XXX del Concordato de 1973.

c) Artículos II y III, relativos a la independencia de la iglesia y a la legislación canónica independiente de la civil, fue condicionada a *“actividades exclusiva y esencialmente dedicadas al ejercicio espiritual y culto de la religión”*; artículo XVIII, relativo a la dispensa a los clérigos y religiosos del servicio militar obligatorio condicionado a que se extienda *“a las demás confesiones religiosas organizados respecto de sus ministros y clérigos, los cuales deberán acreditar debidamente su calidad de tales.”*; artículo XXIV, consagra una consideración especial en materia tributaria para la Iglesia, condicionada a que se extienda este privilegio a las demás confesiones; artículo XXVII, autoriza a la Iglesia a crear y administrar sus propios cementerios, pero sometidos al control y vigilancia del Estado y con la condición, que los servicios ofrecidos se presten sin discriminación por razones religiosas.

d) Artículo I, por el cual el Estado reconoce el *“tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana”* y por ello considera a la Religión Católica, Apostólica y Romana como *“elemento fundamental del bien común y del desarrollo de la comunidad nacional”*; artículo IV, reconoce *“verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica”*, Artículo V, se reconoce el sentimiento humanitario y espiritual que debe proyectar la Iglesia; Artículo VII, reconocimiento de los plenos efectos civiles al matrimonio de acuerdo con el derecho canónico; artículo X, el Estado garantiza a la Iglesia la libertad de fundar, organizar y dirigir centros de educación en cualquier nivel, especialidad o rama de la enseñanza; Artículo XXI, autoriza el apoyo de funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva en la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos; Artículo XXIII, reconoce los derechos de la Iglesia a la propiedad

privada con las mismas garantía que a los demás ciudadanos; Artículo XXV, le reconoce el derecho de Derecho de recabar bienes y aportes de sus feligreses; Artículo XXVIII, las partes contratantes se comprometen a la defensa y promoción cultural; artículos XIX y XXX, reglan las formas de dirimir los conflictos y la derogatoria de todas disposiciones anteriores sobre la materia y aquellas que le sean contrarias.

Al período que le sigue a la decisión C-207 de 1993, se le ha llamado "*postconcordatario*" de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Colombiano. Pero, con dicha decisión se abre un panorama de interrogantes jurídicos. En especial porque la misma Corte Constitucional en un caso posterior abandonó el criterio utilizado para revisar el Concordato⁵⁹, y con posterioridad se ha negado a considerar aspectos del Concordato no analizados⁶⁰, al tiempo que algunos magistrados a pesar de acatar la decisión, se muestran inconformes, alegando la incompetencia de la Corte sobre el asunto, como en el caso del fuero penal de los obispos⁶¹.

⁵⁹ "La actuación del órgano jurisdiccional sólo puede recaer sobre aquello que legalmente está dispuesto como apto para ser revisado. No considera esta Corte que proceda la revisión de un acto jurídicamente superfluo, puesto que la materia sobre la cual recae, los tratados ya perfeccionados, no puede ser afectada por decisión alguna del orden interno. Es así como sobre estos tratados no cabe pronunciamiento de fondo y, por tanto, esta Corporación habrá de inhibirse en el presente caso." Sentencia No. C-276 de 1993

⁶⁰ "Según la jurisprudencia fijada por la Corte en la sentencia No. C-027, ella era competente para conocer del texto de esta clase de tratados; sin embargo, después de ser admitida la presente demanda, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia No. C-276/93, abandonó "la jurisprudencia en contrario, sentada en el fallo No. C-027 proferido por la Corporación el día cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993)". C-567 de 1993

⁶¹ La sentencia C-225/94 adoptada por la mayoría declara que en la decisión del caso la norma es inconstitucional pues incorpora al ordenamiento procesal penal (numeral 3º del artículo 72 del Decreto 2700 de 1991) el contenido del artículo XIX del Concordato, relativo al fuero penal especial de obispos y similares de la Iglesia Católica, declarado inconstitucional. En tal sentido ordena estarse a lo resuelto en la decisión C-027 de 1993. Allí algunos magistrados que votan favorable manifestaron, mediante aclaración de voto, que mantenían el criterio de

4. 4. LA LEY ESTATUTARIA DE LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CULTOS.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria de las Libertades Religiosas y de Cultos o Ley 133 de 1994, reglamentando de esa forma el artículo 19 de la Constitución Nacional. Una norma que, por ser posterior a la sentencia C-027 de 1993, puede ser catalogada de “postconcordataria”. En ella el Legislativo estipula que el “*derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*” debe ser interpretado conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por la República, en una clara sintonía con la decisión de la Corte.

La Ley 133 de 1994 es muy importante, pues al aclarar el sentido de las libertades religiosas luego de la Constitución y la decisión de la Corte, genera algunas dudas sobre la posición del Estado frente a dichas libertades. El artículo segundo es muy claro en afirmar que “*Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal.*” Pero también señala que: “*el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.*”. Esto implica, a pesar de la ampliación del espectro de garantías y derechos a todas las confesiones, continuidad con la fórmula concordataria del artículo primero “*El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación...*”.

El inciso segundo, del artículo referido, complementa lo anterior y marca la pauta de lo que será un Estado pluralista con un modelo de neutralidad positiva, al señalar que el “*Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual*

que la Corte era incompetente para ocuparse del Concordato en la sentencia C-027 de 1993.

manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.” Aunque parezca extraño, esta formula no significa una ruptura con el Concordato de 1973, sino que el Estado ahora garantiza la protección, participación en la sociedad y mantiene relaciones de común entendimiento con el resto de las confesionalidades, obviamente incluida la Iglesia Católica.

Los puntos de mayor debate, en relación con la Ley 133 de 1994, se encuentran en el artículo 4° que se ocupa de los límites de la libertad religiosa, en el que se cambia la formula de “*moralidad cristiana*” a la de “*moralidad pública*”⁶² y en el artículo 5°, donde se formula una definición negativa del ámbito de libertad religiosa, en la que se excluye “*las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.*” La Corte al ocuparse de este último artículo señaló que ello no significaba la definición por parte del Estado de la libertad religiosa, “*sino solamente una enumeración de las actividades que no quedan comprendidas por el ámbito de la ley estatutaria*”⁶³. El satanismo, el espiritismo, el estudio y la experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, las prácticas mágicas o supersticiosas y demás análogas ajenas a la religión quedan, según la Corte, bajo la regulación libertades de opinión o de expresión, o con las libertades de conciencia, de convicciones, de creencias o de reunión, de manifestación,

⁶² “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en una sociedad democrática.” SC-088 de 1994. El punto de debate está en el ambiguo el concepto de “orden público” que es utilizado y que otorga a la administración un poder de decisión que podría poner en riesgo las libertades religiosas.

⁶³ *Ibid.*

asociación, información, intimidación personal o familiar o de trabajo, o simplemente de culto. En la sentencia *SC-350 de 1994* afirmó, incluso, que tales prácticas no estaban prohibidas. Nos preguntamos, como lo hace el salvamento de voto de la sentencia *SC-088 de 1994*, ¿si amparar estas prácticas bajo la libertad de conciencia, de expresión, asociación y demás, pero excluyéndolas del ámbito de de la libertad religiosa, no implica por parte del Estado, con aval de la Corte Constitucional, una distinción entre "*genuinas manifestaciones religiosas*" y "*demás manifestaciones espirituales*", para las que el Estado tiene protecciones diferentes⁶⁴.

Si estamos en un periodo "*posconcordatario*", luego de la Constitución de 1991, la sentencia *C-027 de 1993* y la *Ley 133 de 1994*, es algo que debe valorarse sopesando los efectos de las normas aún vigentes del Concordato o *Ley 20 de 1974*, y observar la dinámica ocurrida con las normas declaradas inconstitucionales. Lo que está claro es que no habrá un nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto del resto de las normas concordataria, pues así lo ha manifestado en las sentencias *C-276* y *C-567* ambas de 1993, en las que abandonó

⁶⁴ "El grado de discriminación aumenta si se repara que en la sentencia las que podrían denominarse "genuinas manifestaciones religiosas" reciben, en el plano colectivo, un tratamiento especial, distinto del genérico de la libertad de asociación, que no se aplica a las "demás manifestaciones espirituales", a las que se ofrece, únicamente las mencionadas garantías generales de la libertad de asociación. Sólo a las "genuinas manifestaciones religiosas" se reservan los convenios de derecho público - de suyo cuestionables frente a la Constitución que no reproduce la institución concordataria y no los contempla expresamente como lo hacen otras constituciones, a lo que se suma la ausencia de pautas precisas derivables de la ley respecto de su contenido y los beneficios que puedan concederse a las iglesias y confesiones religiosas, amén de que por esta vía no obstante la reserva de ley estatutaria, se "contractualiza" y "relativiza" la regulación de las condiciones de ejercicio de la libertad religiosa - lo que pone de presente la situación de privilegio no justificado que se ha consagrado, que contrasta con el tratamiento uniforme que se otorga a las "demás manifestaciones religiosas" y, en general, a las restantes actividades y organizaciones sociales pese a su parangonable valor y utilidad." Salvamento de voto de los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, y Alejandro Martínez Caballero. *Ibid.*

explícitamente el criterior adoptado en la C-027 de 1993. Falta esperar a que el ejecutivo haga la denuncia del Concordado, para ajustarlo a la nueva realidad constitucional, una tarea que siempre ha sido suya. Por razones de espacio no es posible realizar la primera tarea con todas las normas de la Ley 20 de 1974 declaradas ajustadas a la Constitución. Abordaremos un solo un caso, el del artículo IV que reconoce la *“verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica”*

4. 5. UN PUNTO DE REFLEXIÓN: LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS.

La Ley 133 de 1994 en el Capítulo III regula la personería jurídica de las Iglesias y Confesiones Religiosas, en el cual se creó el Registro Público de entidades religiosas. Este es un régimen distinto del concebido para la existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, cuyo registro y prueba de existencia corresponde a la Cámara de Comercio competente y su vigilancia y control a la superintendencia de sociedades⁶⁵. Así, por disposición especial de la ley estatutaria *“El ministerio de Gobierno (hoy Ministerio del Interior y de Justicia) reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten”*. Para ello deben hacer una petición que contenga⁶⁶:

⁶⁵ La exclusión del régimen dispuesto para las personas jurídicas de derecho privado tiene una doble fuente, aunque similares son distintas en su finalidad: La primera proviene del artículo 45 Decreto-ley 2150 de 1995 que enuncia entre otras excepciones “las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones, asociaciones de ministros, y la segunda, del Decreto 1396 de 1997 que en su artículo 3 ordena se incluya a las entidades eclesiásticas a que se refiere inciso 1 del artículo IV del Concordato (Ley 20 de 1974) dentro de las excepciones del artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995.

⁶⁶ El Decreto 1319 de 1998 en sus artículos 1, 2, y 3 consagra con mayor precisión que debe entenderse por documentos fehacientes, acta de constitución, estatutos.

RELACIÓN ENTRE IGLESIA Y ESTADO EN COLOMBIA

- Documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación. y demás datos de identificación.

- Los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Señala la disposición que “La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente Ley.” Debe entenderse por esto: El respeto al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, que no se atente contra los elementos constitutivos del orden público y estar en el ámbito de las actividades religiosas⁶⁷. Esto conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley Estatutaria de las Libertades Religiosas y de Culto.

Debido a que la Corte Constitucional, como hemos dicho, dejó vigente en su totalidad el artículo IV de la Ley 20 de 1974 aprobatoria del concordato⁶⁸, y en la Sentencia C-088 de 1994, al

La lista de requisitos es mayor a la simplemente enunciada por la Ley 133 de 1994. Los artículos restantes se ocupan de los términos, procedimiento, aceptación y rechazo de la solicitud.

⁶⁷ La Ley 133 de 1994 en su artículo 5° opta por excluir del ámbito de lo religioso “Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.”. La consecuencia inmediata de esta restricción se encuentra en el artículo 8° del Decreto 1319 de 1998 que estipula: “El Ministro del Interior rechazará mediante resolución la solicitud de personería jurídica especial, cuando como resultado del estudio a cargo de la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos se determine que las actividades que desarrolla la entidad religiosa están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 133 de 1994, conforme lo establece su artículo 5o.”

⁶⁸ “La concepción de este artículo IV encuadra dentro de la libertad religiosa de la Carta de 1991. La norma es lógica, no sólo en cuanto hace a la Iglesia Católica sino a las demás religiones, al predicar la autonomía de la autoridad eclesiástica y respetar la autoridad civil, en tratándose de sus estatutos y organización interna, y consecuente concesión de la personería jurídica” Sentencia C- 027 de 1993

analizar el Capítulo Tercero de la Ley 133 de 1994 relativo a la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas, indicó que *"la personería jurídica de que se trata, se reconocerá, en la generalidad de los casos, cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos, y no se vulneren los preceptos de la ley, salvo el caso de la Iglesia Católica, cuyo régimen aún se rige de conformidad con lo dispuesto en el concordato, dadas las condiciones especiales en las que se desarrolló y desarrolla en Colombia la relación entre las dos potestades"*, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1396 del 26 de mayo 1997, estipuló que para el cumplimiento de la exigencia para la inscripción bastaba que *"se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica"* como lo estipula la Ley 133 de 1994, pero que *"La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el artículo IV del concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica."*⁶⁹ Pero hay más, la inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del concordato en el Registro Público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario acuerden las Altas Partes Contratantes. Con ello la regulación concerniente a la personería jurídica de las Iglesias y Confesiones Religiosas queda escindida entre una regulación para la Iglesia Católica y la vigente para las demás confesionalidades.

Una decisión que, en alguna medida equilibra la balanza, es la aprobación por parte del gobierno nacional, del decreto No. 505 de 2003 mediante el cual se regulan las Personerías Jurídicas Especiales. Tal posibilidad consiste en que *"los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados"* para ello la entidad con

⁶⁹ Parágrafo del Artículo. 1° Decreto 1396 del 26 de mayo 1997.

RELACIÓN ENTRE IGLESIA Y ESTADO EN COLOMBIA

Personería Jurídica Especial deberá expedir Certificación en la que indique el objeto religioso exclusivo de la entidad afiliada o asociada, y los interesados hacer la solicitud ante Ministerio del Interior y de Justicia, quien se pronunciará sobre dicha petición mediante resolución conforme a las reglas del derecho administrativo.

La certificación deberá indicar que la entidad asociada cumple con los requisitos indicados en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto reglamentario 1319 de 1998, además de los soportes necesarios tales como: 1. Acta de fundación de la afiliada o asociada, 2. Nombre de la afiliada o asociada y de sus representantes, con sus respectivos datos de identificación. 3. Estatutos de la afiliada o asociada, cuando estos fueren diferentes a los del ente que la ampara, y 4. Autorización de la afiliada o asociada para que el ente con personería jurídica especial realice el trámite.

A pesar de esto último, no son equivalentes las garantías que posee la Iglesia Católica en este campo con el resto de las confesionalidades. Una verdadera igualdad de trato debería impedir que alguna de las confesiones se sustraiga al marco común de regulación del reconocimiento de la personería jurídica, esto implicaba la necesaria declaratoria de inconstitucionalidad del artículo IV del Concordato, en el que se apoya el Decreto 1396 de 1997. Habría que plantearse si la Corte Constitucional pensó en tal situación cuando declaró la constitucionalidad del mencionado artículo en la sentencia C-027 de 1993, allí dijo: *“Ello no obsta para que una Ley regule la materia respecto de todas las religiones, incluyendo a la Iglesia Católica, estatuto que de todos modos mantendrá la independencia de ellas en su forma de organización y funcionamiento internos.”* En tal sentido el Decreto 1396 de 1997 sería inconstitucional, pero recuérdese que la declaratoria de constitucional del artículo IV no estuvo condicionada a una específica interpretación. Un problema adicional a esto se presenta con el artículo 5 de la Ley 133 de 1994, en el que el Estado ha entrado a definir el significado de lo religioso en forma

negativa, y esto implica la posibilidad de que el Ministerio del Interior y de Justicia, en el ejercicio de registro, pueda negar la personería jurídica a aquellas solicitudes que a su criterio no tipifiquen el “*ámbito*” de la libertad religiosa. Una posibilidad de la que está excluida la Iglesia católica por dos razones, la primera de ellas, por la expresa indicación que realiza el artículo 2° del Decreto 1396 del 26 de mayo 1997, en el sentido de que la inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del concordato en el Registro Público de Entidades Religiosas estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerden las Altas Partes Contratantes, y la segunda, lo excluido del ámbito religioso, coincide curiosamente con la vieja cláusula concordataria de libertad religiosa, pero mientras no sean contraria a la “*moral cristiana*” o leyes de la República.

Con el examen del artículo IV de la Ley 20 de 1994 se puede concluir, que al menos en este aspecto, no estamos en un periodo postconcordatario. Sin embargo, este juicio no puede generalizarse. Un análisis más general del resto de las normas concordatarias, de la Ley 133 de 1994 y de las decisiones de la Corte Constitucional, algunas con un propósito claro de garantizar la pluralidad con igualdad de derechos⁷⁰, podría arrojar un balance distinto.

⁷⁰ Véase por ejemplo, la misma sentencia C-027 de 1993, en el caso la prestación servicio militar por parte de los ministros de una iglesia, las exenciones tributarias, el fuero penal de los obispos en las que aplicó el principio de igualdad entre confesiones, en la sentencia C-609 de 1996 en la que declaró la constitucionalidad del testimonio por certificación jurada de cardenales y obispos en los procesos penales, establecido en el artículo 287 del Decreto 2700 de 1991 (C.P.P.), en razón a que dicho trato se hacía extensivo por la propia disposición acusada a los “*ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones*”, en la sentencia C-478 de 1999 declaró exequible la expresión “por las autoridades eclesiásticas” contenida en el literal d) del artículo 29 de la Ley 48 de 1.993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, en el entendido de que la misma se refiere a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano, en la sentencia C-1175 de 2004 la Corte declaró la inexequibilidad parcial de las normas (Arts. 152 y 153 del Código Nacional de Policía) que prescribían la participación de un miembro

RELACIÓN ENTRE IGLESIA Y ESTADO EN COLOMBIA

de la curia católica en el Comité de Clasificación de Películas, por considerarlas contrarias a los principios de neutralidad del Estado en materia religiosa e igualdad de las iglesias y en la sentencia la sentencia C-094 de 2007, en la que interpreta la expresión “*Los arzobispos y obispos*” contenida en el artículo 222 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que incluye también a los ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones reconocidas por el Estado colombiano.

